El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 09 de mayo de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Declara improcedente la acción y condena por temeridad

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-00376-00

66001-22-13-000-2017-00380-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

Magistrado Ponente:  CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / IMPROCEDENCIA.** “[E]l demandante ninguna actividad ha desplegado en el referido proceso, con el fin de obtener se decrete el desistimiento de la acción popular, que pretende sea resuelta por este medio excepcional de protección y por ende, que el funcionario accionado tampoco ha tenido oportunidad de resolver lo que corresponda. Ese pasivo comportamiento impide otorgar el amparo solicitado, porque el juez constitucional no puede desconocer las formas propias de cada juicio y adoptar por este excepcional medio de protección decisiones que deben ser resueltas al interior del proceso, escenario normal previsto por el legislador para tal cosa, por los funcionarios competentes para ello. En consecuencia, como no resulta posible acudir a la tutela como mecanismo principal de defensa judicial, ni factible emplearla como medio alternativo de los ordinarios o extraordinarios previstos por el legislador para obtener protección a un derecho, ni para reemplazarlos, salvo cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el amparo reclamado respecto a esa cuestión resulta improcedente y así se declarará. **TEMERIDAD.** “[E]l actuar del accionante se puede calificar de temerario, porque a pesar de los reiterados amparos que ha formulado en iguales términos, volvió a promoverlo sin justificar la razón que lo llevara a ello. Además, no está acreditado que se halle en circunstancia excepcional de vulnerabilidad o de ignorancia, a las que hace alusión la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que le permitan proceder de esa forma, muy por el contrario, debido a los varios trámites judiciales que adelanta, se concluye con facilidad que conoce con suficiencia el derrotero de las acciones constitucionales. Por ello, la Sala no solo negará el amparo, sino que además deberá imponer la sanción a que haya lugar, de conformidad con el inciso 3º del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991 (…)”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, mayo nueve (9) de dos mil diecisiete (2017)

Acta No. 237 de 9 de mayo de 2017

Expedientes Nos. 66001-22-13-000-2017-00376-00

66001-22-13-000-2017-00380-00

Se deciden en primera instancia las acciones de tutela de la referencia, promovidas por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, la Defensoría del Pueblo Regional Caldas y el agente del Ministerio Público local, a las que fueron vinculados el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, el Alcalde de Pereira, el Defensor del Pueblo de la Regional Risaralda, la Alcaldía de Bosconia, Cesar, el Personero Municipal de esa localidad, la Defensoría del Pueblo y el Ministerio Público, ambos de la Regional Cesar.

**A N T E C E D E N T E S**

1. Relató el actor los hechos que admiten el siguiente resumen:

1.1 Acude directamente a este medio porque la Defensoría del Pueblo de Manizales se niega a cumplir su función de presentar tutelas a su nombre, pese a ser su función amparar a los ciudadanos en sus pedimentos judiciales.

1.2 En las acciones populares radicadas bajo los números “2016-509” y “2016-55”, que formuló, el juzgado accionado, con desconocimiento de los artículos 5º y 84 de la Ley 472 de 1998, ha incurrido en renuencia y se niega a darle impulso oficioso, herramienta esta última de la cual solo hace uso cuando termina sus acciones populares por desistimiento tácito, figura inaplicable para ese tipo de procesos.

1.3 El Ministerio Público tampoco demuestra cómo ha garantizado sus derechos procesales.

2. Considera lesionados sus garantías procesales y para su protección, solicita se ordene: a) al despacho accionado aceptar el desistimiento tácito de esas acciones populares, antes de que lo declare de manera oficiosa, para así evitarle un desgaste innecesario de tiempo; b) a la Defensoría del Pueblo de Caldas y al Ministerio Público demostrar cómo han garantizados sus derechos fundamentales y c) compulsar copias de las actuaciones con destino al Consejo Superior de la Judicatura para que inicie investigación frente al juzgado accionado por la inaplicación de los artículos 5º y 84 de la Ley 472 de 1998 y procedan de conformidad.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Mediante proveído del pasado 25 de abril se admitió la acción de tutela y se ordenó vincular al Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, al Alcalde de Pereira, al Defensor del Pueblo de la Regional Risaralda. Con posterioridad se procedió de igual manera con la Alcaldía de Bosconia, César, el Personero de ese municipio, la Defensoría del Pueblo y el Ministerio Público de la Regional Cesar.

2. En el trámite de esta instancia, se produjeron los siguientes pronunciamientos:

2.1 La Procuradora Regional de Risaralda dijo que a esa Agencia del Ministerio Público se han comunicado los autos que admiten las respectivas acciones populares y como consecuencia de ello han designado a los diferentes profesionales de la Procuraduría Regional Risaralda y Provincial de Pereira para dar cumplimiento al artículo 21 de la ley 472 de 1998; el Ministerio Público es ajeno a la cuestión planteada por el demandante, pues su intervención está orientada a verificar, como ente de control, la defensa de los derechos e intereses colectivos, lo que hará en el correspondiente pacto de cumplimiento que para el efecto se suscriba, una vez sean convocados por el juez. Solicita se le desvincule de la actuación.

2.2 Los Magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura señalaron que ante esa Corporación el accionante no ha radicado solicitud alguna de vigilancia judicial administrativa, sobre las acciones populares objeto de la tutela. Solicitan su desvinculación.

2.3 Quien dijo ser apoderada judicial del municipio de Pereira se pronunció, pero dejó de aportar el poder que le fuera conferido para intervenir en representación de la entidad citada, y por ende, sus argumentos no serán apreciados.

3. Los demás accionados y vinculados guardaron silencio.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, otorga a toda persona la facultad para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un trámite breve y sumario, la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en determinados eventos. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

2. Corresponde a esta Sala determinar: a) si el juez accionado desconoció los derechos fundamentales del actor, en las acciones populares que propuso, al no tramitarlas de acuerdo con los principios de celeridad y perentoriedad, establecidas en la Ley 472 de 1998; b) si se cumplen los presupuestos de procedencia de la acción de tutela respecto al desistimiento tácito de la acción popular que considera el actor debe ser decretado en los referidos procesos y c) si existe temeridad en relación con la tutela formulada contra la Defensoría del Pueblo, Regional Caldas.

3. Las copias incorporadas al expediente de manera física y por medio de disco compacto, acreditan los siguientes hechos:

3.1 El señor Javier Elías Arias Idárraga formuló acción popular contra Audifarma SA ubicado en la calle 105 No. 14-140 de esta ciudad y como sitio de la vulneración indicó la carrera 19 No. 14-20 de Bosconia[[1]](#footnote-1). Este proceso quedó radicado con el No. 2016-00509[[2]](#footnote-2).

3.2 En cumplimiento de lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela[[3]](#footnote-3), mediante proveído del 6 de abril último se admitió la demanda y se dispuso correr traslado a la entidad accionada, cuya notificación se debía surtir de conformidad con los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, notificar al Ministerio Público, comunicar al Municipio de Bosconia y, a costa del interesado, a la comunidad[[4]](#footnote-4).

3.3 En esa misma fecha se elaboraron los avisos a la comunidad y los oficios para comunicar sobre la admisión de la acción popular a la Alcaldía de Bosconia, la Procuraduría y la Defensoría del Pueblo Regional Cesar[[5]](#footnote-5).

3.4 Contra aquella decisión el actor interpuso recurso de reposición y pidió se notificara a la entidad demandada por internet. Además indicó que no informaría a la comunidad[[6]](#footnote-6).

3.5 Por auto del 20 de abril siguiente, el funcionario accionado resolvió no reponer dicho proveído[[7]](#footnote-7).

3.6 De conformidad con lo informado por la Secretaria del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, en esa acción popular, a la fecha el demandante no ha cumplido con las cargas procesales relacionadas con la publicación del aviso a la comunidad y con la notificación de la entidad demandada[[8]](#footnote-8) y el accionante tampoco ha elevado solicitud alguna para obtener se decrete el desistimiento tácito[[9]](#footnote-9)

De otro lado señaló que el proceso radicado bajo el No. 2016-00055 corresponde a una acción de tutela instaurada por la señora Martha Lucía Carvajal Agudelo contra Colpensiones[[10]](#footnote-10).

4. Surge de tales pruebas como primera conclusión que los hechos en que se fundamentó el amparo relacionado con la supuesta acción popular radicada “2016-55” no han tenido ocurrencia, pues el proceso que tramita el juzgado accionado bajo ese radicado, corresponde a una acción de tutela. Por tanto, respecto de ella, puede decirse que la protección constitucional reclamada se fundamentó en hechos que no han tenido ocurrencia.

La Corte Suprema de Justicia, en proceso de tutela propuesta por quien en este asunto actúa como demandante, en el que también se relataron hechos que no guardaban relación con lo acaecido en el proceso en el que el peticionario encontraba la lesión de sus derechos, dijo:

“Visto lo anterior, la Corte advierte que tal como lo indicó el Tribunal a quo, no es viable entrar a examinar las puntuales inconformidades del actor, puesto que los planteamientos plasmados en el escrito de tutela, no guardan alguna relación con lo actuado dentro del asunto 2015-01053-00, por cuanto, no se avizora que la autoridad accionada haya rechazado de plano la demanda del tutelante por falta de competencia, sino al contrario, lo que aconteció fue que la inadmitió para que él realizara unas aclaraciones y aportara unas pruebas, empero, como aquél no cumplió con la carga, se rechazó la demanda.

Se refuerza lo preanotado, porque el auto que “rechazó” la demanda por no haberse subsanado se profirió el 29 de abril de 2016, es decir, con posterioridad a la presentación del presente auxilio, y bajo esa circunstancia, no es posible analizar los descontentos del tutelante, itérese, la falta de congruencia entre lo relatado en el escrito de tutela y lo que se adelantó en el juicio; además, tampoco se observó que la autoridad querellada hubiese rechazado algún recurso de apelación por improcedente…”[[11]](#footnote-11)

De acuerdo con lo expuesto, no resulta posible analizar si se satisfacen los requisitos generales de procedencia de la tutela, que permitan pasar luego al análisis de las causales específicas para que el amparo solicitado frente a providencias judiciales se abra paso.

5. El actor también pretende se ordene a la funcionaria accionada aplicar los principios y disposiciones de Ley 472 de 1998 relativos a la celeridad, la perentoriedad de los plazos y el impulso oficioso.

En relación con la mora judicial, la Corte Constitucional, en sentencia T-230 de 2013, expresó:

“3.5.1. La Constitución Política de 1991 consagra los derechos al debido proceso (art 29) y al acceso a la administración de justicia (art 229), los cuales abarcan dentro de su ámbito de protección: (i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial; (ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se hayan formulado; y (iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

…

En desarrollo de lo anterior, el artículo 228 del Texto Superior dispone que: *“Los términos se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”*, al mismo tiempo que el artículo 37 del Código de Procedimiento Civil, al referirse a las obligaciones del juez, determina que uno de sus deberes es*: (…) 6. Dictar las providencias dentro de los términos legales; resolver los procesos en el orden en que hayan ingresado a su despacho, salvo prelación legal; fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal, y asistir a ellas.”*

3.5.2. En numerosas oportunidades la Corte ha reiterado la importancia de este deber, entre otras, al sostener que: *“Quien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello.”[[12]](#footnote-12)*Por esta razón, en principio, se ha insistido en que el incumplimiento de la obligación de dictar las providencias en los términos de ley, conduce a la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por cuanto no permite una respuesta oportuna frente a las pretensiones invocadas por el actor y aplaza la realización de la justicia material en el caso concreto.

No obstante, la jurisprudencia también ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

…

3.5.6. De lo anterior se concluye que, en primer lugar, todo ciudadano tiene derecho al acceso a la administración de justicia y a una resolución pronta y oportuna de sus solicitudes. En segundo lugar, la tardanza en el cumplimiento de los términos judiciales constituye una *mora judicial injustificada* cuando (i) se presenta un incumplimiento de los plazos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de la autoridad judicial. En tercer lugar, es excepcional la posibilidad del juez de tutela de alterar el orden de fallo, ya que el ordenamiento jurídico consagra el deber de someterse a un sistema de turnos, con algunas salvedades reconocidas por el legislador.

Como consecuencia de lo expuesto, en cuarto lugar, en los casos de *mora judicial injustificad*a, para que proceda la acción de tutela, (a) además de acreditar la inexistencia de otro (sic) defensa judicial, es necesario que (b) se este (sic) ante la posible materialización de un daño cuyos perjuicios se tornen irreparables. Por último, frente a la *mora judicial justificada*, según las circunstancias del caso, es posible (i) negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, sometiendo al interesado al sistema de turnos; (ii) ordenar excepcionalmente la alteración del orden para proferir el fallo, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado; o (iii) en aquellos casos en que se está ante la posible materialización de un daño cuyos perjuicios no puedan ser subsanados, se puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada. ”

De las pruebas arriba descritas se infiere que la acción popular radicada bajo el No. 2016-00509 se encuentra en trámite y que para continuarla se requiere que el interesado cumpla las cargas que le corresponde, a lo que no ha procedido, de lo que puede concluirse que se encuentra justificada la demora en la actuación.

En asunto similar al que aquí se ventila, en sede de tutela, se expresó así la Corte Suprema de Justicia:

“Sin embargo, la Corporación tiene definido que incumbe al actor popular asumir las expensas que implique el pleito, entre ellas, las *“publicaciones previstas en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998”*, excepto cuando se le hubiere otorgado amparo de pobreza, lo que acá no ha ocurrido, según se verificó.

No obstante, si el accionante no puede satisfacer esa obligación, le corresponde manifestárselo al juez cognoscente para que oficie a la Defensoría del Pueblo, o directamente a esta institución, como encargada del manejo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a fin de que se evalúe la posibilidad de financiación en los términos de los literales b y c del artículo 71 de la Ley 472 de 1998.

Sobre ese específico punto, la Corte sostuvo

*“Respecto de las publicaciones, se dispuso en la providencia de admisión de las acciones populares, que estas se hiciera en un medio escrito, uno de radiodifusión o de televisión, a costa del accionante con lo cual se cumple lo indicado en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, acorde con esta norma, se establece en los artículos 70 a 73 de la misma ley, la posibilidad de financiación por parte del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, de los gastos que demande la acción popular, para lo cual corresponde al interesado hacer la solicitud de financiación a la Defensoría del Pueblo, a cuyo cargo se encuentra dicho Fondo, quien debe determinar la procedencia y el monto de la financiación, de acuerdo con los criterios señalados en el artículo 73 citado, con derecho a reembolso si el demandado es condenado en costas. Es decir que no corresponde al Juzgado emitir la orden de financiación pretendida aquí por el accionante”* (CSJ STC, 6 dic. 2007, rad. 00121-01, reiterada 15 may. 2015, rad. STC5983-2015).

…

4.4.- Entonces, como la dilación en el impulso de la *litis* es endilgable al interesado, quien pretende despojarse de la carga que el legislador le ha impuesto, no se concederá la salvaguarda, pues, hay circunstancias objetivas y plausibles que justifican ese proceder…”[[13]](#footnote-13)

De acuerdo con lo anterior, como la tardanza en resolver las acciones populares no se ha producido por el incumplimiento de las funciones por parte del juez accionado, se negará el amparo reclamado.

6. Las mismas pruebas atrás relacionadas, evidencian que el demandante ninguna actividad ha desplegado en el referido proceso, con el fin de obtener se decrete el desistimiento de la acción popular, que pretende sea resuelta por este medio excepcional de protección y por ende, que el funcionario accionado tampoco ha tenido oportunidad de resolver lo que corresponda.

Ese pasivo comportamiento impide otorgar el amparo solicitado, porque el juez constitucional no puede desconocer las formas propias de cada juicio y adoptar por este excepcional medio de protección decisiones que deben ser resueltas al interior del proceso, escenario normal previsto por el legislador para tal cosa, por los funcionarios competentes para ello.

En consecuencia, como no resulta posible acudir a la tutela como mecanismo principal de defensa judicial, ni factible emplearla como medio alternativo de los ordinarios o extraordinarios previstos por el legislador para obtener protección a un derecho, ni para reemplazarlos, salvo cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el amparo reclamado respecto a esa cuestión resulta improcedente y así se declarará.

7. Lo mismo puede decirse respecto del Consejo Seccional de la Judicatura, pues tal como lo informaron los magistrados que lo integran, el accionante no ha elevado solicitud alguna tendiente a obtener vigilancia administrativa en los procesos en los que encuentra el actor vulnerados sus derechos[[14]](#footnote-14).

8. En cuanto a la queja frente a la Defensoría del Pueblo de Caldas, que se promovió con el fin de establecer si violó la Ley 734 de 2002, ante la negativa en presentar acciones de tutela a su nombre, es preciso señalar que esta Sala, debido al sinnúmero de acciones de amparo que ha formulado el demandante, tiene conocimiento de que esta no es la única reclamación que ha promovido el demandante contra esa entidad, con sustento en los mismos hechos y pretensiones. De ello da cuenta también la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que en uno de sus pronunciamientos dijo:

“La Corporación, frente al tema, viene señalando que,

(…) *la acción de tutela está sujeta al principio de la unicidad de su promoción, que prohíbe que la idéntica queja constitucional sea presentada en varias oportunidades y por la misma persona o su representante, o que su reiterada invocación se realice sin motivo expresamente justificado; precepto que tipifica una forma de temeridad en esta materia y que conlleva a examinar si la nueva protección es igual a la anterior, vale decir, si entre ambas existe identidad de hechos y derechos, así como de las partes, sin importar que tengan algunas diferencias incidentales; y por último, si la repetición del amparo obedece a motivo justificado, como sería, por ejemplo, la ocurrencia de sucesos nuevos* (CSJ, STC 21 oct. 2009, rad. 01841-00, citada en STC16579-2015, 2 dic., rad. 00442-01)*.*

Respecto de esa figura jurídica se ha explicado que,

(…) *la temeridad relacionada en la norma antes citada, conlleva a examinar si la nueva acción es igual a la anterior, vale decir, si entre ambas existe identidad de hechos y derechos, así como las partes accionante y accionada, no importa que tengan algunas diferencias incidentales* (CSJ STC, 31 de jul. 2014, rad. 01590-00, reiterada en STC13601-2015, 10 oct., rad. 02281-00).

La situación descrita se presenta en este caso, pues, en la sentencia STC1602 de 11 de febrero de 2016, radicado 00608-01, entre otras, la Sala estudió un resguardo del mismo demandante Javier Elías Arias Idárraga, porque «*la Defensoría del Pueblo se ha negado (…) a cumplir con su (…) deber de impetrar tutelas a [su] nombre*», con lo cual dijo transgredirse «*los derechos al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia*», concluyéndose que no podía progresar debido a

*(…) la ausencia de evidencia probatoria que permita colegir lesión de prerrogativas fundamentales por parte de la Defensoría del Pueblo, pues no obra en el plenario material de convicción del cual se desprenda que esa entidad menoscabó las garantías invocadas* *o se negó a formular demandas constitucionales a petición del aquí solicitante* (STC15201-2015, reiterada 11 feb. 2016, rad. STC1602-2016).

En este asunto, como en aquél, se invoca «*el debido proceso*», presuntamente afrentado con la negativa de aquella entidad de interponer tutelas a nombre del interesado. Por ende, el conflicto y los presupuestos fácticos son idénticos.

Entonces, ante la coincidencia en sujetos procesales, hechos y derechos, la salvaguarda resulta temeraria de manera parcial, es decir, únicamente en lo referente a la Defensoría del Pueblo Regional Caldas, toda vez que simplemente replantea un tema que previamente había sido sometido al escrutinio de la jurisdicción constitucional.”[[15]](#footnote-15)

La presente queja no cuenta con elementos diferenciadoras respecto de otras que ha conocido este Tribunal, para citar solo algunos ejemplos, pueden verse las siguientes sentencias de tutela dictadas en los procesos que a continuación se indican por su número de radicación y fecha en que fueron proferidas: 66001-22-13-000-2016-01012-00, 66001-22-13-000-2016-01017-00 y 66001-22-13-000-2016-00998-00 de 15 de noviembre de 2016, 66001-22-13-000-2016-01048-00 de 23 de noviembre de 2016, 66001-22-13-000-2016-01068-00 de 30 de noviembre de 2016 y 66001-22-13-000-2016-01075-00 de 1º de diciembre de 2016.

En estas condiciones, el actuar del accionante se puede calificar de temerario, porque a pesar de los reiterados amparos que ha formulado en iguales términos, volvió a promoverlo sin justificar la razón que lo llevara a ello. Además, no está acreditado que se halle en circunstancia excepcional de vulnerabilidad o de ignorancia, a las que hace alusión la jurisprudencia de la Corte Constitucional[[16]](#footnote-16), que le permitan proceder de esa forma, muy por el contrario, debido a los varios trámites judiciales que adelanta, se concluye con facilidad que conoce con suficiencia el derrotero de las acciones constitucionales.

Por ello, la Sala no solo negará el amparo, sino que además deberá imponer la sanción a que haya lugar, de conformidad con el inciso 3º del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991 que dispone: *“Si la tutela fuere rechazada o denegada por el juez, éste condenará al solicitante al pago de las costas cuando estimare fundadamente que incurrió en temeridad”* y siguiendo de cerca el precedente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que en un caso similar al presente expresó:

“(…) en lo relacionado con que la Defensoría del Pueblo «se niega a impetrar tutelas y acciones populares a mi nombre, pese a solicitarlo de manera verbal y escrita incumpliendo su deber función», advierte la Corte que Javier Elías Arias Idárraga ha presentado en múltiples ocasiones idéntico argumento, lo que ha sido resuelto incontables veces y, pese a ello, todavía insiste tozudamente en tal reproche; por solo brindar algunos ejemplos, están las providencias CSJ STL, 21 sep. 2016, rad. 44634, CSJ STC15439-2016, 28 oct. 2016, rad. 00877-01, CSJ STC15314-2016, 26 oct. 2016, rad. 02899-00, última que reiteró la CSJ STC14565-2016, 12 oct. 2016, rad. 02887-00 con el fin de resaltar que igual cuestionamiento fue resuelto con anterioridad y en esa medida declaró la temeridad; así lo expuso la Homóloga Civil:

Del análisis de los hechos expuestos en la tutela, de entrada se observa que la queja elevada contra la Defensoría del Pueblo Regional Caldas por asuntos relacionados con auxilios como este, es del todo improcedente.

Para ello basta manifestar que en reciente oportunidad, sentencia STC14565-2016, de 12 de octubre, rad. 02887-00, en un asuntó que guarda total similitud con el presente, esta Sala de Casación sostuvo:

“2. Liminarmente, se advierte que el ataque contra la segunda de las mencionadas autoridades no tiene vocación de prosperidad por dos razones.

“Primero porque el peticionario no expresó en detalle cuáles demandas de amparo se negó a formular en su nombre ese ente y en qué época; ello para explicitar los verdaderos motivos del reparo tutelar.

“Y, segundo, dado que el promotor ha acudido en múltiples oportunidades a esta especial jurisdicción, planteando, sin ninguna diferencia, la queja endilgada a la Defensoría del Pueblo -Regional Caldas-» (ff. 44 a 48)”.

Se trata, entonces de una queja constitucional reiterada, lo que basta para su rechazo en aplicación del artículo 38 del decreto 2591 de 1991.

Por todo lo anterior, la Sala declarará la improcedencia de la tutela dado que la actuación del actor se configura en lo descrito en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, además de imponer las costas establecidas en el precepto 25 ibidem, que expresamente señala que «Si la tutela fuere rechazada o denegada por el juez, éste condenará al solicitante al pago de las costas cuando estimare fundadamente que incurrió en temeridad», suma que será tasada en cuantía de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y estará a cargo de Javier Elías Arias Idárraga, el cual se identifica con C.C. 10.141.947. Los dineros deberán ser pagados a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, Banco Agrario, cuenta DTN multas y cauciones efectivas No. 3-0070-000030-4.”[[17]](#footnote-17)

Así las cosas el amparo contra la Defensoría del Pueblo de Caldas será despachado desfavorablemente y se condenará en costas al demandante por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, suma se consignará a favor de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura, Banco Agrario, cuenta DTN multas y cauciones efectivas No. 3-0070-000030-4.

9. No se accederá a las solicitudes elevadas por el actor tendientes a ordenar: a) a la Procuraduría que acredite la forma cómo ha garantizado sus derechos y c) compulsar copias de las actuaciones con destino al Consejo Superior de la Judicatura para que inicie investigación frente al juzgado accionado por la inaplicación de los artículos 5º y 84 de la Ley 472 de 1998 y procedan de conformidad, como quiera que esta acción constitucional está prevista para proteger derechos fundamentales conculcados, mas no para tramitar esa clase de peticiones, las cuales, además, deben ser elevadas directamente por el mismo interesado, a la referida autoridad.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Se niegan las acciones de tutela que fueron propuestas por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo Regional Caldas, a la que fue vinculados el Alcalde de Pereira, el Defensor del Pueblo de la Regional Risaralda, la Alcaldía de Bosconia, el Personero Municipal de esa localidad y la Defensoría del Pueblo Regional Cesar, y se declaran improcedentes respecto al Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda y en cuanto a la pretensión relativa a declarar el desistimiento tácito en la acción popular radicada bajo el No. 2016-00509.

*(Continúa parte resolutiva de sentencia de primera instancia dictada en las tutelas radicadas: 66001-22-13-000-2017-00376-00 y 66001-22-13-000-2017-00380-00)*

**SEGUNDO:** Se condena en costas al accionante Javier Elías Arias Idárraga identificado con cédula de ciudadanía 10.141.947, cuya única dirección de contacto conocida es el correo electrónico dinosaurio013@hotmail.com, por la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, en favor de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura, Banco Agrario, cuenta DTN multas y cauciones efectivas No. 3-0070-000030-4. Dicho pagó deberá consignarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que de esta sentencia se le haga. Vencido el cual, sino lo ha efectuado y una vez en firme esta providencia, se dispondrá la remisión de copias con las constancias respectivas ante la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, para lo de su cargo.

**TERCERO:** Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** De no ser impugnada esta decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Folio 2 del CD [↑](#footnote-ref-1)
2. Folio 3 del CD [↑](#footnote-ref-2)
3. Folios 13 a 48 del CD [↑](#footnote-ref-3)
4. Folios 47 a 49 del CD [↑](#footnote-ref-4)
5. Folios 23 vuelto y 24 del expediente y 10, 11 y 12 del CD [↑](#footnote-ref-5)
6. Folio 52 de CD [↑](#footnote-ref-6)
7. Folios 54 y 55 del CD [↑](#footnote-ref-7)
8. Folio 27 [↑](#footnote-ref-8)
9. Folio 32 [↑](#footnote-ref-9)
10. Folio 12. [↑](#footnote-ref-10)
11. Sala de Casación Civil, sentencia de tutela del 9 de junio de 2016, MP: Dr. Luis Alfonso Rico Puerta, radicación 66001-22-13-000-2016-00515-01 [↑](#footnote-ref-11)
12. Sentencia T-227 de 2007. Sobre la materia también se pueden consultar las Sentencias C-1198 de 2008 y T-527 de 2009. [↑](#footnote-ref-12)
13. Sentencia de tutela STC8413-2015, de 2 de julio de 2015, Rad. 2015-00178-01, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez. [↑](#footnote-ref-13)
14. Folios 12 y 13 [↑](#footnote-ref-14)
15. Sentencia de tutela del 9 de junio de 2016. MP Fernando Giraldo Gutiérrez, radicado No. 66001-22-13-000-2016-00497-00. [↑](#footnote-ref-15)
16. Sentencia T-001-2016 [↑](#footnote-ref-16)
17. Sentencia de tutela del 16 de noviembre de 2016. MP Fernando Castillo Cadena, expediente radicado. STL16749-2016. [↑](#footnote-ref-17)